

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE ARTURO ARDILA MORENO**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

El accionante señaló, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo de la obligación No.***0746 que adquirió con dicha entidad bancaria, no obstante, según los términos establecidos en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, este reporte debió ser eliminado de las centrales de riesgo con la entrada en vigencia de dicha ley.

Refiere que el día 27 de abril de 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que eliminara el reporte negativo de dicha obligación y en respuesta que le allegara la entidad el día 9 de mayo de 2022 le informaron que le daban favorabilidad, por lo que con pleno convencimiento fue a gestionar un crédito para completar el subsidio de vivienda y la entidad financiera se lo rechazó porque ese reporte con las calificaciones negativas se siguen viendo en su historial crediticio.

Alega que de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 3 de la ley 2157 de 2021 (borrón y cuenta nueva) la obligación debe ser actualizada antes las centrales de

riesgo, pero SCOTIABANK pese a que le informo que iba a eliminar el reporte negativo no lo ha hecho.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental al habeas data y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que elimine toda la información de la obligación mencionada y todos los datos negativos y positivos; y así mismo que envíe soporte de su historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observe que no queda ninguna información con relación a esta obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.(DATACRÉDITO), TRANSUNIÓN (CIFIN), PROCRÉDITO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el presente fallo.

Cada una de las entidades se pronunció de la siguiente manera:

1.- El Apoderado General de **TRANSUNION**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Argumentó que el operador de información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar los datos que se reflejan en los reportes. Expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de mayo de 2022 a nombre de JORGE ARTURO ARDILA MORENO frente a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008). Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite

procesal de tutela.

2.- La abogada de la dirección jurídica de **FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA**, informa que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 11407875, no posee información crediticia por parte de la accionada, aclarando que la empresa accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad, motivo por el cual alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva, teniendo en cuenta que los hechos descritos no le constan.

3.- El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, se encontraron antecedentes de queja formuladas por parte del señor JORGE ARTURO ARDILA MORENO, respecto de los mismos hechos que se narran en la solicitud de tutela identificados con los radicados Nos.2022037216 y 2022089941, procediendo a exponer el trámite dado a cada una requiriendo a la entidad aquí accionada para que resolviera las peticiones o reclamos del señor ARDILA MORENO, lo cual en efecto se realizó por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., motivo por el cual alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva y solicita la desvinculación del presente trámite.

4.- La Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACRÉDITO**, aseveró que de acuerdo a la historia de crédito del accionante expedida el 27 de mayo de 2022, éste no registra ningún dato negativo respecto de la obligación No. 900700746 suscrita con BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BCO COLPATRIA), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Agrega que corresponde a la entidad financiera, y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir, aclarando que ninguno de

estos elementos está bajo el control de EXPERIAN COLOMBIA S.A, ni depende del score remitido por el operador.

5.-La representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, indica que es la segunda tutela que se recibe en nombre del accionante, pues la primera fue conocida por el juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del radicado 2022-00032, el cual mediante sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2022 no tuteló los derechos fundamentales por improcedentes, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 26 de abril de 2022.

Informa que el accionante tuvo vínculos con el banco a través de los siguientes productos: i) Cuenta de ahorros 471000965, fecha de desembolso el 9 de diciembre de 1998 en estado cancelada y ii) tarjeta de crédito 401086*****8481, No. de contrato 867646, fecha de desembolso el 8 de febrero de 2019 en estado vigente al día.

Agrega que el accionante entro en mora en su producto para diciembre del año 2020 hasta febrero de 2021, realizo el pago de su obligación en febrero de 2021 y teniendo en cuenta que la tarjeta se encuentra al día se informó a las centrales de riesgo de tal situación.

Precisa que el banco no administra la permanencia de la información ante las centrales de riesgo, aclarando que la autorización otorgada por el accionante para el reporte ante las centrales de información financiera legalmente constituidas, fue realizada al momento de suscribir el formato de Solicitud Única de Productos Bancarios, documento mediante el cual se dio inicio a la relación contractual entre Scotiabank Colpatria S.A. y el actor, en donde se otorgó la correspondiente autorización y en consecuencia éste otorgó su consentimiento a través de la firma de dicha solicitud, aceptando asimismo, las condiciones y cláusulas estipuladas en el reglamento general de productos y en cada uno de los acuerdos contractuales sostenidos durante dicha relación comercial, razón por la cual, argumenta que la entidad que representa no ha vulnerado el derecho fundamental del actor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso se configuró una actuación temeraria por parte de **JORGE ARTURO ARDILA MORENO**, y, de no ser así, si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vulneró el derecho de habeas data al accionante.

Para determinar ello, se estudiará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, posteriormente la existencia de una temeridad y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de habeas data.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos. En el presente caso, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es una entidad bancaria del sector privado, sin

embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental al habeas data, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el reporte negativo en las centrales de riesgo se realizó en el mes de febrero de 2021, y al respecto el accionante el día 27 de abril de 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que eliminara dicho reporte negativo frente a la obligación que adquirió con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en respuesta que le allegara la entidad el día 9 de mayo de 2022 se le informo que se eliminaría tal reporte y a la fecha no se ha eliminado de su historial crediticio, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando el accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3 Temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

" Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019, estableció:

"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante"

4.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., alegó la existencia de temeridad por parte del accionante, informando sobre la existencia de otro fallo de tutela, con el fin de verificar dicha circunstancia, se solicitó al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías aportar el escrito de tutela y el fallo emitido y, con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación temeraria por parte del accionante en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se configure la temeridad lo siguiente:

(i) existe *identidad de partes* puesto que es el accionante JORGE ARTURO ARDILA MORENO y el accionado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

(ii) existe *identidad de hechos* puesto que, al verificar las dos acciones de tutela, se corrobora que se tratan de los mismos hechos, esto es que con ocasión a la obligación No. ***0746 adquirida por el accionante con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ésta entidad bancaria efectuó el respectivo reporte ante las centrales de riesgo en el año 2021 y no se había eliminado dicho reporte.

(iii) existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que las pretensiones en las dos acciones constitucionales son las mismas, esto es se proteja la vulneración del derecho al habeas data y en consecuencia se elimine el reporte negativo de su historial crediticio y se expida copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de la obligación adquirida con SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

(iv) *no existe justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, sin embargo, no se observa que se encuentre vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado es la misma interpuesta ante el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías radicada con número 2022-0032 en la que se profirió el fallo el 15 de marzo de 2022 y se resolvió: **“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ARTURO ARDILA MORENO, en contra del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al hábeas data, por lo expuesto en la parte motiva.”; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante decisión emitida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 26 de abril de 2022. Sin embargo, el actor radicó la misma acción el 26 de mayo de 2022, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 antes citado, corresponde rechazar todas las pretensiones del accionante, por cuanto el señor **JORGE ARTURO ARDILA MORENO**, sin justificación razonable y objetiva alguna, promovió dos acciones de tutela, con las mismas partes, hechos y pretensiones, situación que ha generado un desgaste

tanto del aparato judicial, como de la entidad accionada, quien tuvo nuevamente que enviar sus elementos probatorios y argumentaciones para demostrar que se está ante un caso que ya fue objeto de estudio, por lo que se ilustra y previene al accionante para que no promueva más acciones constitucionales por los mismos hechos, so pena de hacerse acreedor a la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **JORGE ARTURO ARDILA MORENO**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez